



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 298-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"Sentencia"

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 14 de noviembre de 2022.- Las 16h00.- **VISTOS:**

- A)** Oficio No. CNE-DPM-2022-1057-OF, de 19 de octubre de 2022, suscrito electrónicamente por el licenciado Julio Eduardo Yopez Franco, director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, en una (01) foja, y como anexos diez (10) fojas, oficio y anexos que fueron remitidos en cinco (05) archivos en formato *pdf*, a través de la dirección de correo electrónico dpemanabi@cne.gob.ec, al correo electrónico secretaria.general@tce.gob.ec, el 19 de octubre de 2022 a las 20h12.
- B)** Oficio No. TCE-SG-OM-2022-1458-O, de octubre de 2022, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
- C)** Copia certificada de la Resolución PLE-TCE-1-08-11-2022, de 08 de noviembre de 2022, quien da por conocido el memorando suscrito por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, en el cual indica que ha finalizado el tiempo previsto para el ejercicio de sus funciones en el ámbito jurisdiccional.
- D)** Copia certificada de la Resolución PLE-TCE-2-08-11-2022, de 08 de noviembre de 2022, por el cual el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, declara concluido el período de funciones de la doctora Patricia Guaicha Rivera.
- E)** Copia certificada de la Resolución PLE-TCE-1-09-11-2022, de 09 de noviembre de 2022; por la que, el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, integra a la abogada Flérida Ivonne Coloma Peralta, como jueza principal en remplazo del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, y al magister Wilson Guillermo Ortega Caicedo, como juez principal en reemplazo de la doctora Patricia Guaicha Rivera.
- F)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1723-O, de 10 de noviembre de 2022, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, con el cual remite el expediente íntegro en formato digital de la causa Nro. 296-2022-TCE, a la abogada Ivonne Coloma Peralta y al magister Wilson Guillermo Ortega Caicedo.
- G)** Memorando Nro. TCE-JV-2022-0229-M, de 10 de noviembre de 2022, mediante el cual el doctor Joaquín Viteri Llanga, en calidad de juez sustanciador, remite el proyecto de sentencia de la causa Nro. 296-2022-TCE, a la abogada Ivonne Coloma Peralta y al magister Wilson Guillermo Ortega Caicedo.
- H)** Copia certificada de la convocatoria a sesión jurisdiccional.

**I.- ANTECEDENTES**

- 1.1** Conforme la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 06 de octubre de 2022, a las 21h34, "(...) se recibe el correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: *secretaria.general@tce.gob.ec*, un correo desde la dirección de correo electrónica: *guillermogonzalez333@yahoo.com*, con el asunto: **"Recurso Subjetivo Junta Provincial Electoral de Manabí"** (...)". Al correo adjuntó un archivo en formato PDF con el título **"3 RECURSO TCE-CASO MANTA CU-C1-signed-signed.pdf"**. Documentación que corresponde al Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, presentado por el señor Rubén Darío Loor Delgado, quien dice interponer su recurso en calidad de **"Procurador Común de la Alianza RC – SÍ PODEMOS, LISTAS 5 – 72"**, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-25-03-10-2022, de 26 de septiembre de 2022. (fs. 2-11)
- 1.2** Del **Acta de Sorteo No. 162-05-10-2022-SG**, de 07 de octubre de 2022; así como, de la razón sentada por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. **298-2022-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 12-14)
- 1.3** Mediante auto de 11 de octubre de 2022, a las 13h46, el juez sustanciador de la causa dispuso:

"(...) PRIMERO: (Legitimación Activa).- En el plazo de (2) dos días, contados a partir de la notificación del presente auto, el señor Rubén Darío Loor Delgado, en cumplimiento con lo previsto en el artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, legitime su intervención; puesto que en su escrito de interposición del presente Recurso indica ser Procurador Común de la Alianza RC – SÍ PODEMOS, LISTAS 5 – 72; a tal efecto, adjunte la documentación que acredite la calidad en la que dice comparecer.

SEGUNDO: (Prueba).- En el mismo plazo, el recurrente sírvase remitir las pruebas con las que cuente y sustenta su recurso; por cuanto, de la revisión del expediente no se advierte ningún documento que evidencie el anuncio probatorio referido en el numeral 5. del escrito de interposición.
(...)

CUARTO: (Expediente).- En el plazo de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente auto, el Consejo Nacional Electoral, remita a este despacho el expediente íntegro; **en copias debidamente certificadas** que guarde relación con la resolución Nro. PLE-CNE-25-03-10-2022, de 26 de septiembre de 2022, debidamente foliado y ordenado en forma cronológico; esto conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.(...)"

- 1.4** Mediante Oficio Nro. CNE-SG-2022-4236-OF, de 12 de octubre 2022, el abogado Santiago Vallejo Vásquez MSc, secretario general del Consejo Nacional Electoral, remite el expediente administrativo que guarda relación



con la Resolución PLE-CNE-25-03-10-2022, debiendo precisarse que dicha resolución fue expedida el 3 de octubre de 2022, y no el 26 de septiembre de 2022, como consta en el escrito de interposición del recurso subjetivo contencioso electoral. (fs. 22 a 190)

- 1.5 Documento enviado vía electrónica el 13 de octubre de 2022, a las 12h27; desde el correo: guillermogonzalez333@yahoo.com al correo institucional de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec; con el asunto: “**Aclaración Causa 298-2022**”; al correo adjuntó un archivo en formato PDF con el título “**4.1 Resolución 169 ALIANZA RC-SI PODEMOS PROVINCIAL MANABI.pdf**”; documento que contiene firmas electrónicas, que no pudieron ser validadas en el sistema firma Ec 2.10.0, según razón sentada por el Secretario General de este Tribunal; y que, corresponde a la Resolución Nro. 169-DPEM-JEYF-13-08-2022, emitida por la Delegación Provincial Electoral de Manabí. (fs. 194 a 200)
- 1.6 El 13 de octubre de 2022, a las 18h38, el señor Rubén Darío Loor Delgado, Procurador Común de la Alianza Revolución Peninsular – SÍ PODEMOS, LISTAS “5-33-61”, mediante escrito firmado por su patrocinador, señala que “(...) Debido al hecho de haberse interpuesto el presente recurso por vía electrónica, y que los documentos anunciados como prueba por su naturaleza requieren ser remitidos de manera física, se servirá encontrar adjuntos al presente documento (...)”. (fs. 202 a 259)
- 1.7 Auto dictado el 18 de octubre de 2022, a las 12h46, por el cual el juez encargado de la sustanciación de la causa, la admitió a trámite. (f. 261 a 262 vta.)
- 1.8 Oficio No. CNE-CPM-2022-1057-OF, de 19 de octubre de 2022, por el cual el licenciado Julio Eduardo Yepez Franco, director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, remite la documentación solicitada en el auto referido en el numeral anterior. (fs. 267 a 278)
- 1.9 Con Resolución PLE-TCE-1-08-11-2022, de 08 de noviembre de 2022, el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en conocimiento del memorando Nro. TCE-ACP-2022-0135-M, presentado por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, con el que ha finalizado el tiempo previsto para el ejercicio de sus funciones en el ámbito jurisdiccional.
- 1.10 Con Resolución PLE-TCE-2-08-11-2022, de 08 de noviembre de 2022, el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió declarar concluido el período de funciones de la doctora Patricia Guaicha Rivera y principalizar al juez suplente que corresponda.
- 1.11 Mediante Resolución PLE-TCE-1-09-11-2022, de 09 de noviembre de 2022, el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió integrar a la abogada Flérida Ivonne Coloma Peralta, como jueza principal, en remplazo del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera; y, al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, como juez principal en reemplazo de la doctora Patricia Guaicha Rivera.



- 1.12** Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1723-O; el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, remite el expediente íntegro en formato digital de la causa Nro. 298-2022-TCE, a la abogada Ivonne Coloma Peralta y al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo.
- 1.13** Mediante Memorando Nro. TCE-JV-2022-0229-M, el doctor Joaquín Viteri Llanga, en calidad de juez sustanciador, remite el proyecto de sentencia de la causa Nro. 298-2022-TCE, a la abogada Ivonne Coloma Peralta y al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo.
- 1.14** Copia de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional.

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede analizar y resolver

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, “conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas...”

El presente recurso subjetivo contencioso electoral se fundamenta en el artículo 269, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud del cual, procede la interposición del recurso subjetivo electoral en los siguientes casos:

“2.- Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes.”

El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; de lo cual se infiere entonces que la presente causa se tramita en única instancia, para cuyo efecto existirá un juez sustanciador, conforme lo prevé el artículo 12 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Rubén Darío Loor Delgado, Procurador Común de la Alianza RC-SÍ PODEMOS, listas 5-72, **en contra de la Resolución No. PLE-CNE-25-03-10-2022, de 3 de octubre de 2022, y no de 26 de septiembre de 2022**, por el cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió:



“Artículo Único.- Negar la impugnación presentada por el señor Rubén Darío Loor Delgado, Procurador Común de la Alianza RC-SI PODEMOS, Lista 5-72, en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-0155-24-9-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 24 de septiembre de 2022, por cuanto la señora María Cristina Moreira Cedeño, candidata a la dignidad de Concejal Urbano por la Circunscripción 1, cantón Manta provincia de Manabí, no cumple el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y consecuentemente **ratificar** en todas sus partes la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-0155-24-9-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 24 de septiembre de 2022.”

2.2. De la legitimación activa

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto del o la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236.)

De conformidad con el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

“Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales (...); los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...”.

En la presente causa, comparece el señor Rubén Darío Loor Delgado, Procurador Común de la Alianza RC-SÍ PODEMOS, listas 5-72, calidad que se encuentra acreditada conforme Resolución Nro. 169-DPEM-JEYF-13-08-2022, expedida el 13 de agosto de 2022, por el director de la Delegación Provincial de Manabí (fs. 272-278), por tanto, el compareciente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso:

De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado “dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra”.

Del proceso consta que, la Resolución No PLE-CNE-25-03-10-2022, de 3 de octubre de 2022 (y no de 26 de septiembre de 2022), mediante la cual el Consejo Nacional Electoral negó la impugnación presentada por el señor Rubén Darío Loor Delgado, Procurador Común de la Alianza RC-SÍ PODEMOS, listas 5-72, fue notificada al recurrente el 4 de octubre de 2022 (fs. 188), en tanto que, el recurso subjetivo



contencioso electoral fue presentado el 06 de octubre de 2022, conforme lo certifica el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 14); en consecuencia, el presente recurso ha sido interpuesto oportunamente.

Una vez verificado que el presente recurso subjetivo contencioso electoral reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento del recurso interpuesto

El recurrente en la parte pertinente expone lo siguiente:

“4.- Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados.

4.1 FUNDAMENTOS DE HECHO

Mediante Resolución No. PLE-JPEM-CNE-0155-24-9-2022 de 24 de septiembre de 2022, la Junta Provincial Electoral de Manabí, resolvió: "Artículo 1.- ACEPTAR el Recurso de Objeción presentado por JHONNY RAMON MENDOZA BRAVO respecto a la candidatura de MOREIRA CEDEÑO MARÍA CRISTINA por la ALIANZA RC-SI PODEMOS, LISTAS 5-72 por estar acorde a la normativa legal. Artículo 2.- ACEPTAR el informe No. 004-OP-AJ-DPEM-O-2022 de fecha 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022, del Director Técnica Provincial de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Manabí; y, del Responsable de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Manabí. Artículo 3.- NEGAR las candidaturas a la dignidad de CONCEJALES URBANOS POR CIRCUNSCRIPCIÓN, CIRCUNSCRIPCIÓN 1, cantón Manta, Provincia Manabí, de la ALIANZA RC-SI PODEMOS, LISTAS 5-72, para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023. Artículo 4.- DEJAR salvo el derecho la ALIANZA RC-SI PODEMOS, LISTAS 5-72, de conformidad con el art. 104 del Código de la Democracia, para que proceda a subsanar lo que corresponde al reemplazo de la referida candidatura."

Dentro del plazo legal para ello, el señor Rubén Darío Loor Delgado, Procurador Común de la Alianza RC- SI PODEMOS, Lista 5-72, interpuso recurso de impugnación a dicha Resolución motivando este reclamo en las falencias de hecho y derecho existentes, de manera especial por la falta de motivación al utilizar como sustento de la misma criterios equivocados, antojadizos y subjetivos respecto de la aplicación de dichas normas.

Dentro del trámite que ha dado el Consejo Nacional Electoral a la impugnación consta el memorando Nro. CNE-SG-2022-4668 de 01 de octubre de 2022, suscrito por la doctora María Gabriela Herrera Torres, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral (S), manifiesta que:

*"(...) me permito **CERTIFICAR** que, de la revisión efectuada en el sistema informático del Consejo Nacional Electoral, se desprende que, la señora **MARÍA CRISTINA MOREIRA CEDEÑO** portadora de la cédula de identidad No. 1313235127, se encontraba empadronada en las elecciones realizadas el 07 de febrero de 2021 y el 11 de abril de 2021, en la provincia de Manabí, cantón Chone. Circunscripción 1 - Norte, parroquia Chone, Junta No. 0044, Recinto Electoral Unidad Educativa Aurelio Salazar. Así mismo, se le informa que la ciudadana SI ejerció el derecho al voto en las elecciones realizadas el 07 de febrero de 2021 y el 11 de abril de 2021. (...)"*



En atención a la Impugnación planteada, la Resolución recurrida plantea los siguientes argumentos (se transcriben los textos pertinentes):

1. Es necesario señalar que, de acuerdo con el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 3 del Reglamento, para Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, el requisito de pertenencia se establece de dos maneras: 1) "haber nacido en la respectiva jurisdicción" o 2) "haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución

En cuanto al tiempo de residencia, de la lectura de la norma, se entiende que concurren dos elementos que se relacionan entre sí: constar en el registro electoral de la jurisdicción a la cual la candidata quiere representar, y haber sufragado en el mismo, en el último proceso electoral. En este sentido, se evidencia que no son requisitos aislados o separados ya que existe la conjunción copulativa "y" que denota que debe reunir tanto la primera como la segunda condición de forma unívoca y simultánea. Adicionalmente, es importante señalar que el legislador estableció la incorporación en la norma de las palabras "sufragado en el mismo" en la segunda regla, con esto no existe lugar a interpretación alguna. Es decir, para cumplir con el sufragio en el mismo lugar, la ciudadana debió constar en el último proceso electoral en ese registro electoral, condición que no ha podido evidenciar la señora María Cristina Moreira Cedeño.

Adicionalmente, es importante señalar que el legislador estableció la incorporación en la norma de las palabras "sufragado en el mismo" en la segunda regla, con esto no existe lugar a interpretación alguna. Es decir, para cumplir con el sufragio en el mismo lugar, la ciudadana debió constar en el último proceso electoral en ese registro electoral, condición que no ha podido evidenciar la señora María Cristina Moreira Cedeño.

2. El Tribunal Contencioso Electoral en sentencia dentro de la causa No. 112-2020-TCE, señala:

"Es importante subrayar que el candidato debe vivir los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura en la jurisdicción a la que va representar y esta vinculación estará dada por el hecho de **constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y además haber sufragado en el mismo, en el último proceso electoral**". (Énfasis añadido)

De igual manera, el referido órgano de administración de justicia electoral, en la sentencia dictada dentro de la causa 099-2020-TCE sobre la pertenencia señala: "(...) el propósito del legislador radica en asegurar el sentido de pertenencia y compromiso de defensa del territorio al que pretende representar políticamente en un órgano de representación popular.

(...)"

Al respecto, es preciso señalar que, de la certificación proporcionada por la Secretaría General mediante memorando Nro. CNE-SG-2022- 4668, de 01 de octubre de 2022, se desprende que la señora María Cristina Moreira Cedeño, se encontraba empadronada en las elecciones realizadas el 07 de febrero de 2021 y el 11 de abril de 2021, en la provincia de Manabí, cantón Chone, Circunscripción 1 - Norte, parroquia Chone, Recinto Electoral Unidad Educativa Aurelio Salazar; y, que si ejerció el derecho al voto en las referidas elecciones.



De esta información se puede evidenciar que la señora María Cristina Moreira Cedeño, en el proceso electoral anterior, constaba registrada en una jurisdicción distinta a la que desea representar, aspecto que es reconocido por el impugnante en su escrito al señalar que la candidata acepta que votó en el cantón Chone en el último proceso electoral, que el cambio de domicilio electoral lo efectuó el 06 de septiembre del 2021, y no lo realizó antes, debido a las restricciones de la pandemia, lo que, según alega, se configuraría como caso fortuito o fuerza mayor; sin embargo, estas aseveraciones no constituyen un justificativo suficiente para subsanar el incumplimiento del requisito de pertenencia determinado en el artículo 95 numeral 2 y el artículo 3 literal b), pues se evidencia claramente que, en el proceso electoral 2021, la candidata no constó en el registro electoral y tampoco sufragó en la jurisdicción que desea representar, en este caso, el cantón Manta.

3. El recurrente, a su escrito de impugnación adjunta certificaciones de la administradora y de habitantes de la urbanización en la que la candidata reside; certificados de matrícula de una Unidad Educativa; y, planillas de pago por consumo de servicios básicos, y manifiesta: "(...) Estas pruebas como ya se ha dicho, no solo justifican el hecho de residir y estar empadronada en este cantón, sino que evidencian claramente el ánimo de pertenencia a la comunidad a la que se va a representar (...)"

El recurrente, a su escrito de impugnación adjunta certificaciones de la administradora y de habitantes de la urbanización en la que la candidata reside; certificados de matrícula de una Unidad Educativa; y, planillas de pago por consumo de servicios básicos, y manifiesta: "(...) Estas pruebas como ya se ha dicho, no solo justifican el hecho de residir y estar empadronada en este cantón, sino que evidencian claramente el ánimo de pertenencia a la comunidad a la que se va a representar (...)"

En este sentido también se pronunció el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa 099-2020-TCE señalando: "(...) En cuanto a los certificados de honorabilidad, ostentación de dignidad, trabajo. Escrituras públicas de Asamblea General (...), fueron analizados cada uno de ellos, por lo que se colige que los documentos que constan de autos, no demuestran **bajo la norma electoral**, el estado de pertenencia a la provincia o circunscripción que quiere representar la recurrente, ya que una persona puede trabajar o tener su domicilio en una ciudad ajena a la de su nacimiento, y seguir constando en el registro electoral de su provincia natal o donde conste su último registro de domicilio electoral y por ende seguir votando en ella (...)" Pronunciamiento que ratifica que, conforme lo establecido en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Código de la Democracia, la referida pertenencia, únicamente se cumple por el hecho de constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo, en el último proceso electoral.

4. Las impugnaciones deben estar debidamente fundamentadas y motivadas tanto en aspectos de hecho como en fundamentos de derecho, por ende, toda reclamación tiene que contar con las pruebas y documentos justificativos que respalden su reclamo o petición.

La impugnación es un medio procesal, que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que adopte ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los órganos inferiores.

En consecuencia, la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-0155-24-9-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, es razonable, pues se fundamenta en



preceptos jurídicos vigentes que regulan el procedimiento para la inscripción y calificación de candidaturas de elección popular, el trámite y los requisitos exigidos tanto en la Constitución de la República del Ecuador; Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; además es lógica, ya que analizó cada uno de los requisitos, prohibiciones e inhabilidades del candidato; y, es comprensible, toda vez que los razonamientos jurídicos en que se fundamenta la decisión administrativa, evidencia labor argumentativa y clara.

4.2 ANALISIS DE LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA RESOLUCION RECURRIDA

1. La Resolución recurrida se fundamenta en el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, en el artículo 3 literal b) del Reglamento, para Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, regulan el requisito de pertenencia se establece de dos maneras: 1) por nacimiento; y, 2) por constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral.

Efectivamente respecto al primer criterio sobre la "pertenencia", este no aplica puesto que la candidata no ha nacido en el cantón al que va a representar; respecto al segundo criterio, nos referiremos más adelante.

La resolución hace además un análisis de esta norma (artículo 95) y deja en claro que la misma establece dos elementos (o requisitos). 1) constar en el registro electoral de la jurisdicción a la cual el candidato quiere representar. y. 2) haber sufragado en el mismo, en el último proceso electoral.

A renglón seguido hace un análisis con el que afirma que "el legislador" estableció la INCORPORACION en la norma de las palabras "sufragado en el mismo" como un requisito adicional que se debe cumplir; y, efectivamente el legislador ha establecido este requisito adicional; sobre esta adición de un requisito adicional también nos referiremos más adelante.

2. Efectivamente el Tribunal Contencioso Electoral en sus sentencias ha señalado que los candidatos deben haber vivido los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; y, que ha señalado que el propósito del legislador radica en asegurar el sentido de pertenencia y compromiso de defensa del territorio al que pretende representar políticamente en un órgano de representación popular.

Es asimismo correcto que la candidata, en el proceso electoral anterior, constaba registrada en una jurisdicción distinta a la que desea representar y que el cambio de domicilio electoral lo realizó en el plazo establecido para ello por el Consejo Nacional Electoral para el presente proceso electoral. Este hecho tiene una clara explicación, la candidata sufragaba al igual que miles de conciudadanos, en un lugar distinto al que reside, el motivo de ello es el acompañar a su esposo el señor Renato Espinel el día del sufragio puesto que su cónyuge está limitado a desplazarse en silla de ruedas y por motivos familiares tampoco había cambiado su lugar de votación. Esta explicación muy sencilla del amor de una esposa que acompaña a su cónyuge para ayudarlo a cumplir con su compromiso cívico, no puede ser utilizado como pretexto para impedirle a ella el ejercer su derecho constitucional de ser elegida. Sin embargo sobre esta afirmación de que por este hecho no cumple el requisito de pertenencia también nos referiremos más adelante.

3. Al analizar las pruebas adjuntadas como descargo ante las objeciones recibidas a la candidatura; así como en el Recurso de Impugnación, la Resolución recoge el



pronunciamiento del Tribunal Contencioso Electoral sobre otra causa; a este respecto el referirse al análisis de pruebas presentadas en otro proceso, se está resolviendo en base a hechos aplicables (valga la redundancia) A OTRO PROCESO; el análisis de documentos o pruebas debe realizarse en el caso en el que se presentan y no puede pretenderse utilizarlas de manera "general" puesto que las pruebas son específicas. Sin embargo, baste decir que las pruebas presentadas en ESTE proceso han tenido por objetivo el probar el deseo de vinculación a la comunidad de la candidata por más de siete años. Se han adjuntado por lo tanto las pruebas pertinentes y necesarias para justificar no solo la residencia por mas de siete años sino también el deseo de vinculación con la comunidad a al que se va a representar.

4. Finalmente es correcto que las Impugnaciones que se presenten (y en general cualquier recurso) contra las decisiones de los organismos electorales, deben estar fundamentadas; sin embargo no es cierto que las pruebas adjuntadas no hayan desvirtuado los fundamentos de la resolución y menos aún que se encuentre justificado algún incumplimiento en la candidatura presentada, pero es incorrecto afirmar que la Resolución es lógica, ya que NO analizó adecuadamente las condiciones específicas y especialmente la base jurídica aplicable a la supuesta inhabilidad de la candidata por lo que los razonamientos jurídicos en que se fundamenta la decisión administrativa son también erróneos.

Una vez hemos hecho referencia a los criterios emitidos tanto por la Junta Provincial Electoral como por el Consejo Nacional Electoral que ha ratificado en su resolución los criterios del organismo electoral desconcentrado, podemos dejar en claro de qué forma dichos criterios son erróneos por decir lo menos y para ello es necesario hacer un poco de historia.

El 03 de febrero de 2020 se publica en el Registro Oficial Suplemento 134, como parte de las reformas al Código de la Democracia la reforma realizada al numeral 2 del artículo 95, veamos los cambios realizados en el siguiente cuadro comparativo:

Texto anterior	Reforma Febrero 2020
2. Para ser asambleísta, representante ante los Parlamentos Andino y Latinoamericano, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad, al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido o vivido en la respectiva jurisdicción por lo menos durante dos años de forma ininterrumpida; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. Las y los representantes ante los Parlamentos Andino y Latinoamericano además deben cumplir los requisitos las leyes o convenios internacionales que rijan la materia.	2. Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos, <u>haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral;</u> y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. Las y los representantes ante el Parlamento Andino además, deben cumplir los requisitos las leyes o convenios internacionales que rijan la materia.



Del simple análisis de los textos se puede evidenciar que la reforma ha consistido básicamente en la incorporación de DOS REQUISITOS ADICIONALES a los contenidos inicialmente en esta norma.

a) constar en el registro electoral del lugar al que desea representar; y,

b) haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral;

Dejemos de lado por un momento este cambio y revisemos lo que dice la Constitución y el propio Código de la Democracia en relación a las reformas legales en materia electoral.

Constitución Del Ecuador

Art. 117.- Se prohíbe realizar reformas legales en materia electoral durante el año anterior a la celebración de elecciones.

Código de la Democracia

Art. 7.- Se prohíbe realizar reformas legales en materia electoral que entren en vigencia durante el año anterior a la celebración de elecciones que va a normar

DISPOSICIONES GENERALES

OCTAVA - El Periodo Electoral es el ciclo electoral que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan, de manera ordenada, durante un lapso de tiempo dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha y post electoral.

*Los órganos electorales, en el ámbito de sus competencias, aprobarán el inicio del periodo electoral y periodo contencioso electoral en consideración a la fecha de la elección y **a la prohibición de realizar reformas legales en materia electoral que entren en vigencia durante el año anterior a la celebración de las elecciones.** Este periodo finaliza en sede administrativa electoral con el pronunciamiento que realice sobre la presentación de cuentas de campaña por parte de las organizaciones políticas que participaron en el proceso electoral. En el caso del Tribunal Contencioso Electoral el momento en que se resuelvan todos los recursos, acciones y denuncias que provengan del proceso electoral precedente respecto a la presentación y juzgamiento de cuentas de campaña e infracciones electorales.*

La etapa pre electoral incluye, entre otros, la aprobación de planes operativos, presupuesto ordinario y electoral, actualización y cierre del registro electoral e inscripción de organizaciones políticas.

La etapa electoral inicia con la convocatoria a elecciones por parte del Consejo Nacional Electoral y se extiende hasta la fecha de posesión de las autoridades electas.

La etapa post electoral comprende todas las actividades posteriores a la posesión de autoridades incluyendo el informe de incumplimiento presentación de las cuentas de campaña electoral hasta la finalización del periodo electoral que no podrá superar el año fiscal correspondiente

Todos los ciudadanos, pero especialmente los funcionarios públicos tienen la obligación de cumplir con el ordenamiento jurídico vigente; es aquí donde encontramos la primera dificultad con relación al caso que nos ocupa ya que tanto la Constitución como el Código de la Democracia recogen la PROHIBICION EXPRESA de reformas que entren en vigencia el año anterior a la realización de las elecciones; y, si bien hay una discusión y criterios dispares respecto a si se debe contar en esta prohibición a TODO el año inmediatamente anterior al de la celebración de las



Sentencia
CAUSA No. 298-2022-TCE

elecciones o si se debe contar únicamente el mes en el que se realizan las reformas contando que estas se realicen con doce meses de anticipación a dicha fecha. En cualquiera de los dos escenarios no existe duda del alcance de esta prohibición y al menos en los 12 meses previos al día de las elecciones no pueden entrar en vigencia las reformas que se realicen en materia electoral.

Una vez tenemos este hecho en claro vamos a analizar la reforma realizada a la luz de la prohibición de reforma existente.

Como ya se ha aclarado en líneas anteriores, la reforma del año 2020 básicamente incluyó dos requisitos nuevos para quienes deseen postular como candidatos a cargos de elección popular siendo estos requisitos

a) constar en el registro electoral del lugar al que desea representar; y,

b) haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral;

A simple vista parece no existir ninguna complejidad en estos requisitos, sin embargo no es tan sencillo puesto que se requiere a su vez del cumplimiento de otros requisitos, procedimientos y/o formalidades.

En el caso que nos ocupa se justificó oportunamente que el hecho de haber realizado el cambio de domicilio electoral en el mes de mayo del presente año no incumple o viola ninguna disposición y corresponde mas (sic) bien al cumplimiento del calendario electoral aprobado por el Consejo Nacional Electoral. consecuentemente no es necesario profundizar en mayor análisis a este respecto; consecuentemente nos queda pendiente analizar el requisito de "haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral" y para ello es imprescindible analizar que para haber sufragado en un determinado lugar se debe constar en el registro respectivo; y para constar en el registro respectivo se requiere haber realizado el cambio en la forma y plazos establecidos para ello por la autoridad electoral en cada proceso electoral.

Para las elecciones del año 2021 el Consejo Nacional Electoral aprobó el calendario o cronograma respectivo en el que se incluyó la campaña de cambio de domicilio (para la elaboración del padrón electoral a utilizarse en ese proceso electoral), hay que recordar que los cambios de domicilio a efectos de PODER VOTAR EN EL LUGAR AL QUE SE CAMBIA DE DOMICILIO, no se pueden hacer en cualquier momento ya que le sería imposible al organismo electoral (CNE) proceder con todas las actividades necesarias y realizar cambios permanentes en la conformación de los padrones, organización de las mesas y recintos (imaginemos por ejemplo que varias personas se cambian de domicilio el día anterior a las votaciones, sería imposible preparar, e imprimir los padrones y mas (sic) documentos electorales y enviarlos a tiempo para que estas personas puedan votar en los nuevos domicilios electorales)

Es por este motivo que el Consejo Nacional Electoral ha puesto fechas límites para la realización de los cambios de domicilio que sean aplicables al respectivo proceso electoral. En el caso de las elecciones del año 2021 esta fecha límite (sic) fue el domingo 14 de junio de 2020, en la que concluyó la campaña de cambios de domicilio de conformidad con el cronograma aprobado.

Esto significa que cualquier cambio de domicilio realizado con posterioridad al 14 de junio del 2020 no APLICABA para las elecciones del 2021 y se debe considerar y es que como hemos visto la reforma legal realizada en febrero de 2020 en el mejor de los casos podría entrar en vigencia en febrero de 2021. Es evidente entonces que el hecho de constar en el registro y haber votado en el cantón Rumiñahui serían exigibles recién a partir del año 2021 pero como hemos visto para poder votar en el año 2021 en un determinado lugar, se debía haber hecho el cambio de domicilio hasta el mes de junio del año 2020, fecha en la que por expresa disposición



CONSTITUCIONAL y LEGAL cualquier reforma legal en materia electoral NO PUEDE ENTRAR EN VIGENCIA. Consecuentemente a junio de 2020 (fecha límite para cambiar el domicilio electoral) no estaba en vigencia dicha norma y siendo el cambio de domicilio un requisito sine qua non para poder votar era también materialmente imposible cumplir con una exigencia de una norma QUE NO TENIA VIGENCIA AUN.

Lo anterior no obsta que además al menos en la forma en la que el Consejo Nacional Electoral pretende aplicar esta norma, es imposible de cumplir ya que atentaría a los derechos básicos de los jóvenes por ejemplo que se encontrarían impedidos de participar en el proceso electoral por no haber votado en ESA o en cualquier circunscripción (recordemos que los menores de 18 años tienen también voto facultativo). Pongamos el ejemplo de un joven de 18 años que quiera participar como candidato y no haya votado (en el último proceso habría tenido 16 o 17 años de edad). Aunque la ley inclusive establece un principio de discriminación afirmativa pro participación de jóvenes, estaría impedido de hacerlo porque a pesar de no tener obligación de hacerlo, no votó en el último proceso electoral; esta "inhabilidad" se convierte por lo tanto en una sanción no contemplada en la ley limitante de los derechos políticos. Es evidente que en este ejemplo (como en el caso que nos ocupa) es correcta la forma en la que el CNE ha establecido que de conformidad con lo que dispone la propia ley, se puede justificar (por las causas legales) el hecho de no haber votado en el último proceso electoral.

4.3 CONCLUSIONES

La resolución del Consejo Nacional Electoral ratifica y amplifica los errores cometidos por la Junta Provincial Electoral por las siguientes consideraciones:

- Las reformas realizadas al Código de la Democracia en el año 2020 que crearon DOS NUEVOS REQUISITOS para los candidatos, son aplicables recién desde el año 2021 y por lo tanto la obligación de constar y votar en el registro de determinada circunscripción era y es imposible de cumplir con antelación a esa fecha puesto que el límite para el cambio de domicilio que permitiría tal registro y votación, feneció en junio de 2020.
- Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución debemos considerar que en materia electoral adicionalmente encontramos que la ley establece una reserva legal que prohíbe realizar reformas legales un año antes de las elecciones, esta disposición tiene por objeto evitar el menoscabo de derechos bajo reformas legales de "ultima hora" que afecten el principio de Seguridad Jurídica entre otros y que se "legisla con dedicatoria", es decir que se creen o cambien leyes para de esta manera pretender favorecer o perjudicar a una tendencia política, ideológica, o directamente cualquier candidatura lo que incidiría directamente en la calidad de Democracia en la que vivimos puesto que estas acciones pretenden impedir el pronunciamiento libre de la voluntad de los electores en un proceso electoral.
- El principio de reserva legal que prohíbe realizar cambios en materia electoral **QUE ENTREN EN VIGENCIA** (Disposición General Octava) un año antes de las elecciones tiene por objetivo entre otros justamente el evitar estas discordancias que generan como mínimo graves dudas sobre la aplicabilidad y los límites de la vigencia de los cambios realizados
- Aún cuando existiere alguna duda la aplicación de las normas en el presente caso, esta duda debe resolverse como dispone el artículo 9 del Código de la Democracia, esto es en pro de los derechos de participación y por lo tanto en permitir que quien cumple con todos los requisitos pueda ser candidato para que sea la ciudadanía quien decida si puede o no acceder al cargo al que postula.



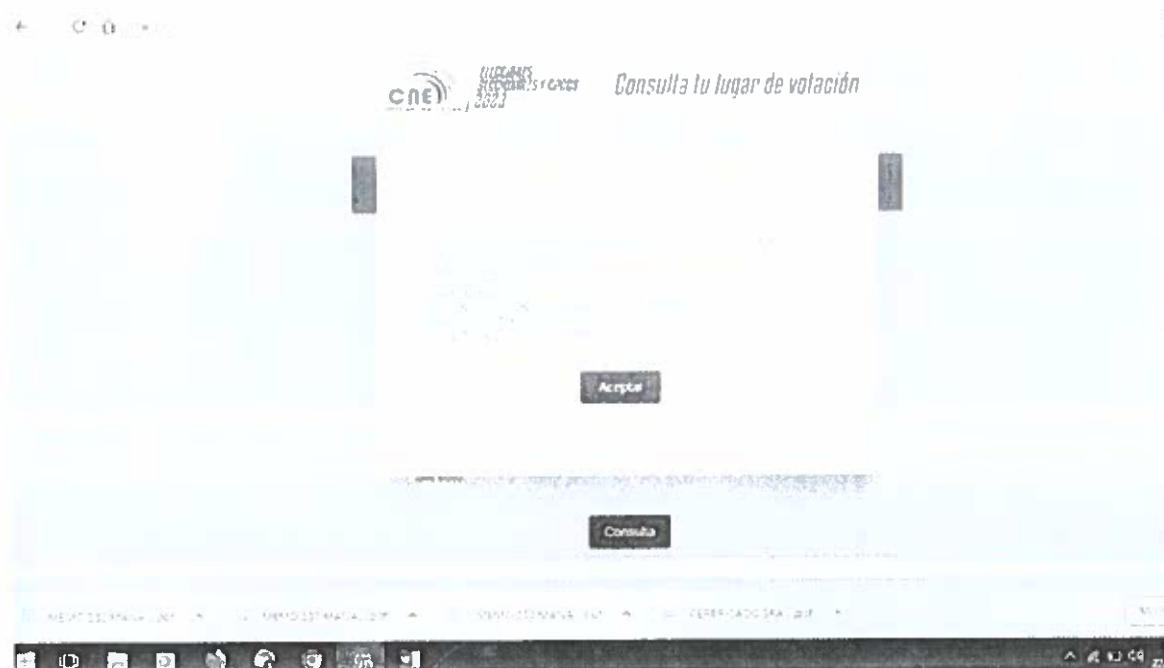
Consecuentemente la Resolución Recurrida carece de motivación como dispone nuestra Constitución por los errores y fallas de interpretación de las normas aplicables y la intención de sustentar la decisión en normas que corresponden a otros ámbitos y que vulneran los derechos constitucionales no solo del candidato sino también de la ciudadanía.

Enuncia el recurrente, como preceptos legales vulnerados los artículos: **11**, numerales 1, 4, 5, 6; y, 9; **61** numeral 1 y 2; **76** numeral 7, literal l); **82 y 117** de la Constitución de la República; **7, 61, 70** numerales 1 y 2; **269** numeral 2, **292** numeral 2, **Disposición general octava** del Código de la Democracia; **13** literal h) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de elección popular.

5.- El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Acompañará la nómina de testigos, con copias de cédulas y con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como los informes de peritos, la exhibición de audiovisuales, informes institucionales y otras similares según corresponda. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre la institución que los posee y solicitará las medidas pertinentes para su práctica. La solicitud de acceso y auxilio contencioso electoral a la prueba debe presentarse de manera fundamentada;

Las pruebas que acreditan los hechos señalados obran del propio expediente que el señor Juez sustanciador se servirá requerir al Consejo Nacional Electoral conforme lo dispone la ley sin perjuicio de lo cual se adjunta:

1. - Registro Electoral, mediante consulta; puesto que consta en él Moreira Cedeño María Cristina, para que sufrague en la provincia de Manabí, cantón Manta, circunscripción 1, por lo que solicito auxilio contencioso para que se valide lo evidenciado conforme captura de pantalla que plasmo en este escrito.



2. Certificados emitidos por la administradora y vecinos de la Urbanización "Portal del Sol" de la ciudad de Manta, de los que se desprende que reside en dicha Urbanización por más de 7 años atrás; y, hasta la presente fecha;

Justicia que garantiza democracia



3. Certificado del Registro de la Propiedad que justifica la adquisición y propiedad del bien inmueble en el que reside la candidata, por más de 7 años; en la Urbanización "Portal del Sol" de la ciudad de Manta;

4. Escrituras Públicas emitida por la autoridad notarial, del bien inmueble perteneciente al matrimonio Espinel - Moreira

5. Certificado de estar legalmente Matriculadas y de asistencia regular de mis dos hijas; emitidas por la Unidad Educativa Particular Bilingüe Leonardo Da Vinci, en el que consta además que la institución educativa, está ubicada en la ciudad de Manta; y suscrito por la Rectora del plantel, Lic. Alexandra Rodríguez Mg. Sc.

6. Certificado de discapacidad y de votación del esposo de Cristina Moreira, que determina la razón por la que sufragaba anteriormente en la ciudad de Chone, pese a nunca vivir en este cantón;

7. Copia de cedula de ciudadanía de Cristina Moreira y su esposo

8. Copia Certificada de Acuerdo de la Alianza debidamente notificada al Consejo Nacional Electoral, a través de la Delegación Provincial Electoral de Manabí.

6.- Pretensión Concreta

La pretensión concreta al formular el presente Recurso es que se deje sin efecto la RESOLUCIÓN PLE-CNE-25-03-10-2022 y que se disponga a los organismos electorales se proceda con la aceptación y calificación de la lista de candidatos a la dignidad de Concejales Urbanos por la Circunscripción 1, cantón Manta, provincia de Manabí, presentada por la Alianza RC- SI PODEMOS, Lista 5-72.

Escrito de aclaración y ampliación del recurso subjetivo contencioso electoral

El recurrente el 13 de octubre de 2022 presenta escrito de aclaración y ampliación, en atención a lo dispuesto por el juez sustanciador de la causa en auto del 11 de octubre de 2022 a las 13h46.

3.2. Análisis jurídico del caso

En virtud de las afirmaciones hechas por el recurrente, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación al siguiente problema jurídico:

¿La ciudadana María Cristina Moreira Cedeño incumple el requisito de pertenencia para ser candidato a un cargo de elección popular, previsto en el artículo 95 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador?

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, este órgano jurisdiccional efectúa el siguiente análisis:

La inscripción de candidaturas para participar en un proceso electoral, nos conduce al análisis de los derechos políticos, llamados también derechos del ciudadano; son prerrogativas reconocidas exclusivamente a las personas con la calidad de ciudadanos precisamente, que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos, incluido el derecho a votar y ser votados (Julián Molina Carrillo; "Los derechos políticos como derechos humanos en México" - IUS - Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C. No. 18, año 2006,



pág. 78). En el sistema de protección internacional de los derechos humanos, la participación política es el derecho político por excelencia, ya que reconoce y protege el derecho y el deber de los ciudadanos de participar en la vida política (CIDH; Informe sobre Democracia y Derechos Humanos en Venezuela – 2009).

La Constitución de la República consagra, en su artículo 61, los denominados derechos de participación, entre ellos en previsto en el numeral 1, que dispone: “elegir y ser elegidos”. Sin embargo, el ejercicio de este derecho supone también el cumplimiento de determinados requisitos previstos en la normativa electoral, los cuales deben ser observados y cumplidos por parte de las personas que optan por una candidatura, así como de las organizaciones políticas (partidos, o movimientos) que los auspician.

Así el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece los requisitos que deben cumplir quienes aspiren ser candidatos a un cargo de elección popular.

De otro lado, el artículo 96 del Código de la Democracia señala, de manera taxativa, las causales de inhabilidad o prohibiciones en que puedan incurrir las personas que se postulan como candidatos.

En la presente causa consta que, una vez inscrita la candidatura a la dignidad de Concejales Urbanos por la circunscripción 1, cantón Manta, Provincia de Manabí, de la ciudadana María Cristina Moreira Cedeño, el 18 de septiembre de 2022, por Alianza RC-SI PODEMOS, Lista 5-72, como se advierte del respectivo formulario (fs. 26-29 vta.) y, notificada tal inscripción a las demás organizaciones políticas, dicha candidatura fue objetada por el ciudadano Jhonny Ramón Mendoza Bravo, representante legal de la organización política Movimiento Gente Nueva, Lista 97. (fs. 137-140 vta.), quien indicó que la referida candidata no cumple el requisito de pertenencia.

La Alianza RC-SI PODEMOS, Lista 5-72, una vez notificada con la objeción presentada en contra de su candidata, da contestación a la misma, adjuntando varios documentos con los que indica demostrar el cumplimiento del requisito de pertenencia.

Con Resolución No. PLE-JPEM-CNE-0155-24-9-2022, de 24 de septiembre de 2022 (fs. 103-107 vta.), la Junta provincial Electoral de Manabí, en lo principal, aceptó el recurso de objeción presentado por el señor Jhonny Ramón Mendoza Bravo, representante legal organización política Movimiento Gente Nueva, Lista 97; y como consecuencia de ello, negó la inscripción de las candidaturas a la dignidad de concejales urbanos por la circunscripción 1, cantón Manta, provincia de Manabí, disponiendo además que la organización política auspiciante subsane con el reemplazo de la candidata objetada, María Cristina Moreira Cedeño.

Frente a ello, el hoy recurrente, mediante escrito presentado el 27 de septiembre de 2022, interpuso recurso de impugnación (fs. 87-90), el cual fue conocido y resuelto por el Pleno Consejo Nacional Electoral, máximo órgano de la administración electoral que, con fecha 3 de octubre de 2022, expidió la Resolución No. PLE-CNE-25-03-10-2022 (fs. 176-186), por la cual se negó la impugnación interpuesta.

**Sobre el requisito de pertenencia del candidato**

La Resolución inicial de la Junta Provincial Electoral de Manabí, PLE-JPEM-CNE-0155-24-9-2022, de 24 de septiembre de 2022, concluyó que la candidata María Cristina Moreira Cedeño, auspiciada por la Alianza RC-SI PODEMOS, Lista 5-72, incumplió el requisito de pertenencia, y por tanto, transgrede el artículo 95, numeral 2 del Código de la Democracia.

La citada norma legal dispone lo siguiente:

“Art. 95.- Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son:

*(...) 2. Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; **haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral**; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. Las y los representantes ante el Parlamento Andino además, deben cumplir los requisitos las leyes o convenios internacionales que rijan la materia...”*

La norma legal refiere al principio de pertenencia, que en sentido lato se identifica como la circunstancia de formar parte de un conjunto o grupo; y, desde el ámbito de la participación política, puede ser entendido como la identidad y vinculación de un sujeto político, en este caso un candidato o candidata, con el grupo social y el lugar donde desea ejercer un cargo de elección popular o su gestión pública.

La identidad (política y social) es un factor importante en la determinación de los ciudadanos para acudir a votar y orientar su sufragio, entonces el resultado de una elección dependerá de la capacidad de los partidos y sus candidatos para construir identidades entre la población, de tal forma que los votantes se identifiquen con el partido, la ideología, el programa o su candidato y, así puedan ser movilizados a las urnas para construir o conservar mayorías electorales. (1) Es decir, la identidad funciona como un elemento cohesionador que fundamenta el sentimiento de pertenencia y que se convierte en un proceso fundamental para la construcción del sujeto y la sociedad.

En este sentido, el término pertenencia es aquel que hace referencia a la acción de pertenecer, -de formar parte de- (2). Conceptualmente hablando, es la satisfacción de una persona al sentirse parte integrante de un grupo.

1 Valdez Zepeda, Andrés; Huerta Franco Delia; Vergara Ochoa Arturo, “Tu identidad, tu éxito: La formación de identidades políticas y sociales como estrategia comunicativas en las campañas electorales”, en Primera Revista Electrónica en América Latina Especializada en Comunicación, www.razonypalabra.org.mx.

2 Diccionario Electoral ABC, en <https://www.definicionabc.com/social/pertenencia.php>



Por lo tanto, y en virtud de lo previsto en la norma electoral y en la doctrina generalizada del Derecho Electoral, se puede concluir que, el sentido de pertenencia se relaciona al lugar al cual pertenece una persona, sea ésta por haber nacido en tal territorio, por formar parte de una comunidad o por sentir lazos de pertenencia con las costumbres y tradiciones de tal lugar.

A partir de las reformas al Código de la Democracia, publicadas en el Registro Oficial (Suplemento) No. 134 del 3 de febrero de 2020, se incorporó como requisitos adicionales a los de haber nacido o vivido al menos durante dos años de forma ininterrumpida en la respectiva jurisdicción donde se aspira ser candidato a un cargo de elección popular, los siguientes supuestos:

- 1) Constar en el registro electoral del lugar al que desea representar; y,
- 2) Haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral.

Al efecto, el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, desarrolla el principio de pertenencia de la siguiente manera:

“Art. 3.- Las y los ciudadanos que deseen postularse como candidatos de las jurisdicciones provinciales, municipales y parroquiales, incluidos los assembleístas provinciales y por circunscripciones provinciales, podrán legitimar su relación de pertenencia con la jurisdicción en la cual desean participar, de las siguientes formas:

- a) *Pertenencia por nacimiento, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de haber nacido en la respectiva jurisdicción. La legitimación de pertenencia por nacimiento en una jurisdicción, se entenderá por el espacio geográfico en el que nació quien ejercerá su mandato para emitir actos ejecutivos o normativos, en el nivel de gobierno autónomo descentralizado que va a representar.*

En el caso de candidaturas de elección popular a gobiernos cantonales o parroquiales rurales, la jurisdicción a considerar será la cantonal.

- b) *Pertenencia por vivir los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral.*

Las personas que no hubieren sufragado podrán presentar los documentos que justifiquen su omisión de conformidad con el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el organismo electoral desconcentrado del Consejo Nacional Electoral”.

De la revisión del expediente administrativo remitido a este órgano jurisdiccional, consta que, el representante legal de la organización política Movimiento Gente Nueva, Lista 97, una vez que tuvo conocimiento de la inscripción de la candidatura de la señora María Cristina Moreira Cedeño, presentó recurso de objeción (fs. 138 a 140 vta.), en los siguientes términos:

“... Como puede establecer usted señora presidenta y demás miembros de la junta provincial electoral de Manabí, de la propia declaración juramentada y documentación constante en la escritura referida de la ciudadana MARÍA CRISTINA MOREIRA CEDEÑO, se determina que ella nació el 19 de junio de 1990 en ECUADOR-MANABI-PORTOVIEJO, tal cual consta en el CERTIFICADO



DIGITAL DE DATOS DE IDENTIDAD emitido por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Del CERTIFICADO DE VOTACIÓN de fecha 11 de abril de 2021, se desprende que la ciudadana MOREIRA CEDEÑO MARIA CRISTINA CON CEDULA DE IDENTIDAD 1313235127, sufragó en la Provincia de Manabí-circunscripción 1, cantón Chone, junta número 0044 femenino...”.

Al contestar la objeción presentada en contra de su candidata, la Alianza RC-SI PODEMOS, Listas 5-72, señaló:

“... en ningún momento se ha afirmado que la pertenencia corresponda al requisito de haber nacido en el lugar al que se pretende representar...” que la candidata “...vive en la ciudad de Manta, por aproximadamente 7 años ...”, que, “el hecho de haberse realizado la actualización del domicilio electoral en este mes de mayo, corresponde sencillamente a que el Consejo Nacional Electoral ha procedido a realizar los cambios de domicilio recién en esta fecha conforme el calendario dispuesto por el propio Consejo Nacional Electoral ...”.

Además, se advierte que, a la contestación de la objeción, se adjuntó los siguientes documentos:

- Certificación emitida el 22 de septiembre de 2022, por la administradora de la Urbanización Portal del Sol, señora Susana León Meunier quien certifica que, “...la **Señora María Cristina Moreira Cedeño con cédula de ciudadanía No. 1313235127** vive desde hace más de 7 años y hasta la actualidad en la casa #19 en esta urbanización...”. (fs. 123)
- Factura del servicio eléctrico a nombre del señor Rodolfo Renato Espinel Molina. (fs. 124-125)
- Certificado de Solvencia emitido por la Alcaldía de Manta, del cual consta que con fecha 28 de febrero de 2014 se realizó la inscripción de la compraventa realizada por el señor Rodolfo Renato Espinel Molina -esposo de la candidata- del bien ubicado en la Urbanización Portal del Sol de la ciudad de Manta, signado con el número 19. (fs. 126-132)
- Certificación emitida por la señora María Isabel Miele Mora. (fs. 134)
- Certificado emitido por la licenciada Alexandra Rodríguez L., rectora de la Unidad Educativa Leonardo Da Vinci, mediante la cual dice: “Certifico que la estudiante RENATA ISABELLA ESPINEL MOREIRA (...) se encuentra matriculada en esta Institución Educativa en el Tercer Año de Educación General Básica por el periodo lectivo 2022-2023. (fs. 135).

La Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante Resolución No. PLE-JPEM-CNE-0155-24-9-2022, de 24 de septiembre de 2022 (fs. 103-107vta), resolvió aceptar el recurso de objeción presentado por el ciudadano Jhonny Ramón Mendoza Bravo y negar las candidaturas a la dignidad de concejales urbanos por la circunscripción 1, cantón Manta, Provincia de Manabí de la Alianza RC-SI PODEMOS, Listas 5-72, argumentando en dicha resolución que, la ciudadana María Cristina Moreira Cedeño: “... **NO** voto en el lugar donde requiere participar en la últimas elecciones, es decir el cantón Manta, lo hizo en el cantón Chone, , (sic) además se verifica mediante la certificación de la Dirección de Procesos Electorales que la ciudadana en mención cambió su domicilio electoral el 06 de septiembre de 2021. Dentro de la comparecencia de la candidata objetada no ha presentado documento alguno **pertinente**, que desvirtúe en derecho la objeción planteada.”.



En conocimiento de la resolución antes referida, la Alianza RC-SI PODEMOS, Listas 5-72, el 27 de septiembre de 2022, en defensa de su candidata, señora María Cristina Moreira Cedeño, presenta impugnación ante el Consejo Nacional Electoral respecto de la resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, indicando que:

“Efectivamente la propia candidata ha aceptado que votó en el cantón Chone en el último proceso electoral pero esto corresponde que no se había realizado el cambio de su lugar de votación debido a las restricciones propias de la pandemia (...) Consecuentemente el hecho de no haber votado en la circunscripción corresponde a una situación originada por la Pandemia que vivimos, situación configurada como un caso fortuito o de fuerza mayor que impidió a la candidata realizar en el anterior proceso electoral el cambio de domicilio ...”

Finalmente, en sede administrativa, el Consejo Nacional Electoral, emite la Resolución No. PLE-CNE-25-03-10-2022, objeto del presente recurso subjetivo contencioso electoral, por la cual se niega el recurso de impugnación interpuesto por la alianza que auspicia a la candidata objetada.

De los recaudos procesales se advierte que, la Alianza RC-SI PODEMOS, Listas 5-72, respecto de la objeción presentada en contra de la candidata a concejala urbana de la circunscripción 1, cantón Manta, provincia de Manabí, señora María Cristina Moreira Cedeño, en sede administrativa, no logró demostrar el cumplimiento del requisito contenido en el numeral 2 del artículo 95 del Código de la Democracia, respecto de la pertenencia por nacimiento, puesto que, ha quedado evidenciado que no nació en la circunscripción por la que opta para la candidatura (cantón Manta).

En cuanto al segundo supuesto de pertenencia, esto es, haber vivido los dos últimos años en la circunscripción que quiere representar, se advierte que, la señora María Cristina Moreira Cedeño, ha adjuntado documentos que contienen “certificación” de varias personas que afirman que vive “por más de siete años” en la Urbanización “Portal del Sol” de la ciudad de Manta (fojas 91, 92, 94), así como factura de pago por servicio de luz eléctrica, a nombre de Espinel Molina Rodolfo Renato, correspondiente al mes de septiembre de 2022, de un inmueble ubicado en la Urbanización “Portal del Sol” (fojas 97), e incluso adjuntó la certificación de que su hija, RENATA ISABELLA ESPINEL MOREIRA, se encuentra matriculada en la Unidad Educativa Particular Bilingüe “Leonardo Da Vinci” de la ciudad de Manta, por el periodo lectivo 2022-2023. (fs. 135).

La norma legal, prevista en el artículo 95, numeral 2 del Código de la Democracia prevé como requisito “haber vivido al menos los dos años previos a la inscripción de la candidatura”, lo que nos conduce al análisis del concepto de domicilio previsto en nuestro ordenamiento jurídico.

El Código Civil, en su artículo 45 prevé que: “El domicilio consiste en la residencia, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de pertenecer a ella”. Mientras que el artículo 48 ibídem, define al domicilio civil como “El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad”.



Finalmente, el artículo 50 del Código Civil, agrega que: “...se presume el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, fábrica, taller, posada, escuela u otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un cargo concejil, o un empleo fijo de los que regularmente se confieren por largo tiempo...”.

En tal virtud, la señora María Cristina Moreira Cedeño, ha acreditado el requisito de vivir los dos últimos años en la ciudad de Manta, jurisdicción en la que aspira ocupar un cargo de elección popular.

El artículo 95, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, exige actualmente como requisito para acreditar la pertenencia a una determinada jurisdicción territorial los siguientes presupuestos: 1) constar en el registro electoral del lugar a representar; y, 2) haber sufragado en el último proceso electoral en la jurisdicción territorial en la cual aspira ser candidata;

Al respecto, consta a fojas 99, el “Comprobante de cambio de domicilio” emitido por el Consejo Nacional Electoral, del cual se verifica que la señora María Cristina Moreira Cedeño, registra como nuevo domicilio electoral: “Cantón: Manta: Parroquia: Manta; Zona Manta - Pedro Fermín (U)”, cambio efectuado el 6 de septiembre de 2021; por tanto, a criterio de este Tribunal, es a partir de esta fecha (06/09/2021), en que se verifica -mediante constancia documental emitida por el órgano administrativo electoral- que la señora María Cristina Moreira Cedeño ha realizado, para efectos del ejercicio de sus derechos de participación, su cambio de domicilio a la ciudad de Manta, provincia de Manabí.

De otro lado, el procurador común de la Alianza RC-SI PODEMOS, Listas 5-72 de la provincia de Manabí, al interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral, manifiesta:

“(...) Es asimismo correcto que la candidata, en el proceso electoral anterior, constaba registrada en una jurisdicción distinta a la que desea representar y que el cambio de domicilio electoral lo realizó en el plazo establecido para ello por el Consejo Electoral para el presente proceso electoral. Este hecho tiene una clara explicación, la candidata sufragaba al igual que miles de conciudadanos, en un lugar distinto al que reside, el motivo de ello es el acompañar a su esposo el señor Renato Espinel el día del sufragio puesto que su cónyuge está limitado a desplazarse en sillas de rueda y por motivos familiares tampoco había cambiado su lugar de votación. Esta explicación es muy sencilla del amor de una esposa que acompaña a su cónyuge a cumplir con su compromiso cívico, no puede ser utilizado como pretexto para impedirle a ella el ejercer su derecho constitucional de ser elegida...”.

Dicha afirmación, hecha por el mismo recurrente, en defensa de la señora María Cristina Moreira Cedeño, ratifica que aquella, si bien puede residir en la ciudad de Manta (donde aspira ser candidata a concejala urbana), haber cambiado su domicilio electoral -a partir del 6 de septiembre de 2021- y, además, constar en el actual registro electoral de la referida jurisdicción territorial, en cambio, no ha sufragado en el cantón Manta en el último proceso electoral (del año 2021), condición que se exige adicionalmente al empadronamiento en el registro electoral del lugar donde desea ejercer el cargo de elección popular.



La candidata María Cristina Moreira Cedeño, en el proceso electoral del año 2021, se encontraba empadronada y ejerció el derecho al voto en el cantón Chone, lo que -a decir del procurador común de la alianza que la auspicia (Alianza RC-SI PODEMOS, Listas 5-72), se debió a que *“acompañaba a su esposo”* a ejercer el derecho al sufragio en el cantón Chone, ya que su cónyuge *“está limitado a desplazarse en sillas de rueda”*; sin embargo, ello confirma también la voluntad de la señora María Cristina Moreira Cedeño de establecer vínculo de pertenencia con el cantón Manta, solo a partir del 6 de septiembre de 2021, en que efectuó el trámite de cambio de domicilio electoral, de lo cual se advierte -además de la mera residencia- su intención de formar parte del conglomerado social del cantón Manta, en virtud de su aspiración de ser candidata a un cargo de elección popular para el proceso electoral del año 2023, sin que ello enerve el incumplimiento del requisito de pertenencia, en los términos expresamente previstos en el artículo 95, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En tal virtud, es acertada la decisión adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-0155-24-9-2022 (fojas 103 a 107 vta.), al aceptar la objeción presentada por el señor Jhonny Ramón Mendoza Bravo, representante legal del Movimiento Gente Nueva, Lista 97, en la provincia de Manabí, y negar la candidatura de la señora María Cristina Moreira Cedeño.

De igual manera, la Resolución No. PLE-CNE-25-03-10-2022, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, objeto del presente recurso subjetivo contencioso electoral, que niega el recurso de impugnación interpuesto por el señor Rubén Darío Loor Delgado, procurador común de la Alianza RC-SI PODEMOS, Listas 5-72, es también acertada, pues se fundamenta en normas y principios constitucionales y legales, que son aplicables y pertinentes al caso sometido a su conocimiento, sin que de ello pueda advertirse vulneración de los derechos invocados por el recurrente.

En definitiva, la señora María Cristina Moreira Cedeño, candidata a concejala urbana del cantón Manta, de la provincia de Manabí, auspiciada e inscrita por la Alianza RC-SI PODEMOS, Listas 5-72, **incurre en transgresión de la norma contenida** en el artículo 95, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, **lo que le impide ser candidata al cargo referido**; y, por tanto, deviene en improcedente el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO: NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Rubén Darío Loor Delgado, procurador común de la Alianza RC-SI PODEMOS, Listas 5-72, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-25-03-10-2022, de 3 de octubre de 2022, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.



TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia:

- Al recurrente, señor Rubén Darío Loor Delgado, en:
 - Los correos electrónicos: guillermogonzalez333@yahoo.com;
silviasanchezmejia@gmail.com;
darlodel@hotmail.com.
 - La casilla contencioso electoral Nro. 093
- Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en:

- Los correos electrónicos: noraguzman@cne.gob.ec
asesoriajuridica@cne.gob.ec
secretariageneral@cne.gob.ec
dayanatorres@cne.gob.ec
santiagoavallejo@cne.gob.ec
- La casilla contencioso electoral Nro. 003

CUARTO: ACTÚE el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente auto, en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Mgs. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**.

Certifico, Quito, D.M., 14 de noviembre de 2022.


Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
DT



